



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: No. 11001-4003-070-2015-00985-00**  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Del escrito presentando por la acreedora PROMOTORA PREMIUM SAS respecto de los inventarios y avalúos, se le corre traslado a la liquidadora para que en el término de (10) días presente un nuevo inventario teniendo en cuenta la observación que componen el escrito.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho YENNY YEDILCA SANTAMARIA ROMERO como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRIT.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d62070f3799e0f07563dd0ec25388100ad5c47eb38909ef1c8c09fb08d1a9f**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2017-00077-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION presentada por la señora RUTH HELENA CASALLAS NIVIALLO en calidad de cónyuge del causante en la presente sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P, se le corre traslado por el termino de 3 días a las partes a fin de que soliciten pruebas.

RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN MANUEL FORERO GARCÍA como apoderado judicial de la referida incidentante.

Por Secretaría abraze cuaderno separado del presente incidente.

Una vez se resuelva la nulidad, se continuará con el trámite del proceso principal.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bfc78e36b7f6167389b1c476d5feadffc28ffd6e99b47d399d7801c4c7b5a92e**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2018-00473-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el termino en silencio y con el fin de **dar continuidad a la audiencia**, En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 2:00 P.M DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 *injusdem*.

**Auto que no es susceptible de recursos (El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos) art. 372 CGP**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02268997caef8b09995ff37a12dc8316b94dfa96c806ed6e3a75a4dddadb1798

Documento generado en 09/08/2024 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2019-01282-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1. Téngase en cuenta el escrito allegado por la parte actora (pdf.07); así las cosas, secretaria proceda a correr traslado de la liquidación de crédito aportada a la parte demandada de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.
2. Se requiere a secretaria para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia del 23 de noviembre de 2021, esto es, liquidando las costas procesales del presente asunto.
3. De cara a la petición elevada por el apoderado de la parte pasiva (pdf.08), la misma se niega, toda vez que el extremo actor presentó la liquidación del crédito conforme lo ordenado en acta mencionada en líneas anteriores y en la presente providencia se realizó pronunciamiento sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efce667eacece7c09ebf83cb01721c06d9dcba914a9c751ca7793d00c3d45ea**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2019-01356-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 430 y 463 del C.G. del P. y artículos 774 y 621 del Código de Comercio, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** (Demanda Acumulada) en favor de **RAQUEL GARCIA DE RODRIGUEZ** contra **HECTOR HORACIO BELLO RODRIGUEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA REBECA GUZMÁN DE MARTINEZ (QEPD)** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UNMIL SETECIENTOS PESOS (\$14.361.700,00) M/CTE** por concepto de cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2018 a abril de 2021.

2. Por la suma de **TRES MILLONES VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.023.456,00) M/CTE** por concepto de servicio de agua y alcantarillado.

3. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO.-Emplácese** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA REBECA GUZMÁN DE MARTINEZ (Q.E.P.D)**, para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaria proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA REBECA GUZMÁN DE MARTINEZ (Q.E.P.D)**, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los

abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f17ec72b61ac5d8e5741c0148dae8d5309acd6d2119a8d8c7a2f147ae7b44cf**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01631-00**  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado del incidente en silencio dentro del término concedido a la parte demandante y como quiera que no hay pruebas que practicar, se tendrán en cuenta las documentales aportadas.

Previo a resolver, se REQUIERE a la parte incidentante para que dentro del **término de cinco (5) días** allegue este Despacho la liquidación de deuda del apartamento INT 20 APTO 301 de la propiedad horizontal al momento de la revocatoria del mandato sin justa causa.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96df398894a882eb9070b93ebcfdcc66c452deb013fe0a69cb6398c247b3df**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2019-01884-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que de la contestación de la demanda y excepciones de mérito obrantes a folios 107 a 109 o a la parte demandante describió el traslado ( fl 118), se DISPONE:

Para continuar con el trámite procesal pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE AL** representante legal de la empresa SEGURIDAD HILTON LTDA.

Recepción testimonial del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA I. P.H.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

Testimonial: Recepción de los testimonios de CLAUDIA MOLINA NORE

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 2:00 P.M DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "teams". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2fab7a3e44ff942374322e1e5ad91f7de2b3f0c3f10e87ab5c556495e8efe**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2020-00119-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta la respuesta allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Para continuar con el trámite procesal, por economía procesal y celeridad, atendiendo que concurren los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; y se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d48252006859455cfee77f79261f80c2af546a26f99fea4ff111a02764ad3c

Documento generado en 09/08/2024 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2020-00400-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la solicitud elevada por los extremos del litigio, el Despacho dispone,

En aplicación al numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., se **SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO** promovido por **ROBINSON TORRES BELTRAN** contra **RITA GOMEZ RAMIREZ** por el término de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación del memorial, es decir, desde el veintiocho (28) de febrero de 2024, hasta el treinta (30) de noviembre de 2024.

Superado el término antes mencionado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d2ad25ef8b06f9bf57af18869b5a5b9514bac37974d6c94a348ed73f5a27aa**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2020-01063-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL como apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL** en contra de **GLORIA MARIA GONZÁLEZ TORRES**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** como quiera que el título valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

**CUARTO: ENTREGAR** a la parte demandante los dineros consignados según informe de títulos por la suma de \$1.284.730,00 conforme lo acordado por las partes.

**QUINTO:** Sin condena de costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ddb4b3ff3463f5533c93965f2d7bd92b49ccc730b379025cd29579bc7d413b**  
Documento generado en 09/08/2024 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2021-00088-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso, obrante a pdf. 16 elevada por la apoderada de la parte actora, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A** contra **JHONATAN ALEJANDRO CUELLAR ARIAS, FRANCISCO JAVIER ZAMORA CARRILLO** y **LUZ LINDA ORDOÑEZ MONROY**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe248141f344373bf317d9acd9ede4326b5bc07f5eaea1510987f7dcca74199**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2021-00509-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para revisar las actuaciones surtidas dentro del mismo, y del ser el caso, hacer el respectivo control de legalidad con apoyo en el artículo 132 del C.G.P.

Así las cosas, relevante es hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado LUZ MARINA FRANCO MARTINEZ contra ALVARO ARAQUE TRUJILLO.
2. Teniendo en cuenta que la contestación del demandado fue presentada de manera extemporánea, se profirió sentencia de data 14 de octubre de 2022, donde se decretó la terminación del proceso y restitución del bien inmueble arrendado.
3. Luego en auto de data 18 de noviembre de 2022, se negó la solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad, por no cumplirse las exigencias del artículo 161 C.G.P.
4. Posteriormente el 30 de julio de 2023, se dictó auto negando la suspensión de diligencia de entrega solicitada por la parte pasiva.
5. Por último, el demandado ALVARO ARAQUE presenta varios escritos solicitando la nulidad del proceso, donde se evidencia dentro del escrito, que la misma refiere a un INCIDENTE por una indebida notificación.

De esta forma, el artículo 129 del Código General del Proceso, ha dispuesto que en los eventos que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Por lo cual, corresponde a esta Juzgadora en ejercicio del deber de directora de los procesos, efectuar el respectivo control de legalidad, a fin de salvaguardar el debido proceso sustancial.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto los autos de fechas 20 de febrero de 2024 que rechazó el incidente de nulidad.

**SEGUNDO:** De la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION presentada por el demconforme a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P, se le corre traslado por el termino de 3 días a las partes a fin de que soliciten pruebas.

**TERCERO: OFICIAR** a la ALCALDÍA. LOCAL DE USME, a fin de poner en conocimiento que, dentro del presente proceso, se admitió incidente de nulidad presentado por el demandado ALVARO ARAQUE TRUJILLO. Lo anterior para los fines pertinentes a que haya lugar dentro de la diligencia de entrega de inmueble ordenada en el Despacho Comisorio DC 02153-S. Oficiese de manera inmediata

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30347f4f285149402c5d9226a1db70ec4144453b60400002472ccf6ea4f54f3

Documento generado en 09/08/2024 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** Restitución No. 11001-4003-070-2021-00953-00

Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACION interpuesto en contra del auto adiado 27 de febrero de 2024, que negó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Alude la pasiva mediante recurso que, es procedente la suspensión por cuanto se cumple el **requisito de procedibilidad consagrado en el Artículo 162 del C.G.P.** en virtud que, de los hechos denunciados penalmente constituyen hechos que no podían ventilarse como Excepción o mediante Demanda de Reconvención, pues se, trata de una Conducta dolosa que buscaba doblegar el convencimiento de ese Despacho al ocultar hechos importantes, que diferencian la presente actuación, del clásico proceso de restitución de bien arrendado: donde el arrendatario se queda ilíquido y deja de pagar el importe del canon de arrendamiento acordado interpartes.

Precisa que el demandado no ha dejado de pagar los cánones. Pues es, la parte actora quien le adeuda, buscando restarle oportunidades procesales a su cliente, tales como impedir ser “escuchados” y poder ejercer los Derechos de Contradicción y de Defensa.

**CONSIDERACIÓN**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Al respecto señala el artículo 161 del CGP:

“Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...

” Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el articulo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso **y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.**

Teniendo en cuenta lo anterior y como se fundamentó la negativa a la suspensión en el auto objeto de recurso, no se está desconociendo la denuncia

nb

penal, si no por el contrario el presente proceso no se encuentra en el trámite para dictar sentencia, en virtud, que no se ha resuelto las excepciones previas presentadas por la parte demandada cuya decisión influye si se termina o por el contrario de deba continuar el trámite normal del proceso.

Así que, sin más consideraciones no se repondrá el auto de censura, al no cumplirse las exigencias del articulado 161 y 162 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 27 de febrero de 2024, bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso en subsidio de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, lo anterior con fundamento en el artículo 321 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

nb

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ddf53c0c794bee5279511363cba57d7fb88e8429e34eb96229d217e5740**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** Verbal Sumario No. 11001-4003-070-2021-00953-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil Veinticuatro (2024)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones previas, presentada Mediante RECURSO DE REPOSICION invocado por MARIA LILIANA SOTO CASTRO, en calidad de representante legal de LA CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, demandada en el presente asunto contra el auto admisorio de fecha Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Propone la pasiva mediante recurso las excepciones previas denominadas, *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no proceder a identificar plenamente a la parte demandada. al no subsanar en un solo escrito la demanda, subsanación inexistente y notificación de la demanda inadmitida y donde en tres ocasiones incurrió en desistimiento tácito.*"

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitoria.

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son taxativas con fundamento en el artículo 100 C.G.P, por tanto, El Despacho inicia con el estudio de la exceptiva denominada -inepta demanda por falta de requisitos formales, para que, solo en caso de que aquella resulte impróspera, proceder con el pronunciamiento de la defensa subsiguiente.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para

demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Fundamenta esta defensa el demandado que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la identificación de CORPOAMBIENTE por cuanto no se acreditó con la demanda el certificado de cámara de comercio que evidencie el Representante Legal de la misma y que el archivo de subsanación no se adjuntó la demanda subsanada.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 2 mismo que reza: “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. **PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Así y una vez revisado el escrito primigenio de la demanda se observa, pues como bien lo señala la parte demandada no se acreditó tal requisito.

En apoyo de lo anterior, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra Derecho procesal civil general, pág. 561 y 562, expone: “...

Si se declaran probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado (art. 100, num 3), incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (art. 100, num, 4) y falta de prueba de la calidad con que se formulan las pretensiones o con la que se convoca al demandado al proceso (art.100, num. 6), el juez debe concederle al demandante término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes. No señala la ley el término que se le debe conceder al demandante para que corrija los defectos o aporte la documentación que se echó de menos, por lo que, a fin de llenar ese vacío, por analogía (art. 12 CGP) debe fijarse el término previsto en la ley en sede de inadmisión de la demanda (art. 90 CGP), esto es, el término de cinco días.

De otra parte y frente a los defectos formales del escrito de subsanación, en éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es

susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción previa denominada. *Inepta demanda por la falta de prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes* formuladas por la demandada, bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.: DECLARAR NO PROBADAS** las restantes excepciones previas formuladas, conforme lo anotado atrás.

**TERCERO: - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto que dio origen a la prosperidad de la excepción previa por no haberse acreditado la calidad de la demandada **CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE** como persona jurídica a través del certificado de Cámara de Comercio, so pena de declarar terminado el proceso.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para fijar fecha para audiencia a fin de abrir a pruebas y dar continuidad del trámite procesal.

f

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

nb

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e94003358de9617d2c4cea1f47ee72e8e528bc9f14aea8b5a42b742f369e4d**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2021-01469-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

SE NIEGA la terminación del proceso por cuotas en mora respecto del pagaré 2273-320125232, por improcedente, como ya se expuso en autos anteriores. El tal sentido se REQUIERE al apoderado judicial para que, dentro del término de ejecutoria, de estricto cumplimiento a las exigencias para la solicitud pretendidas.

Por secretaría liquídense las costas ordenadas a fin de remitir el proceso a la Oficina Judicial de Ejecución.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 96216a068d9533f65eb0555e41abc73fbeb1256e58bc36c578bde71133320e48

Documento generado en 09/08/2024 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2021-01608-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora, se REQUIERE al togado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue el escrito en mención desde el correo aportado en el libelo demandatorio, esto es: [jmesav@icetex.gov.co](mailto:jmesav@icetex.gov.co). So pena de negar la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6bcf5583ddecaed2166b330eca7fbda118b02d9a3b34aafefe4ef136e035da**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2022-00065-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por el abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de CRISTIAN MAURICIO POVEDA ROMERO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** como quiera que el título valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO :** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: a1a107b66d437dd9d9c9b1bcabdd529608d49d201dca052a884f376ebc8a5955

Documento generado en 09/08/2024 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2022-00147-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la medida cautelar pretendida, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor pretendido (\$13.200.000, oo MCTE), esto es, por la suma de \$2.640.000, oo MCTE (art. 590 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e851e72498b487d928d936b6b9eb16bd06c02cba90775829a5fb36b9cea0f9a7

Documento generado en 09/08/2024 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2022-00147-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el termino concedido a la parte demandante venció en silencio, se DISPONE:

RECONOCER personería jurídica al abogado DAVID ESTIVEN VARGAS DIAZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta la certificación de los pagos de cánones de arrendamiento para efectos del artículo 384 C.G.P.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**DE LA PARTE DEMANDADA: JORGE JAVIER VALENCIA QUINTERO y la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAÚLDE MEDELLÍN**

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

Testimonial: Recepción de los testimonios de los señores **JAIME RAMIREZ GRISALES, ORLANDO SANCHEZ ACERO y SERGIO ANDRES SIERRA GÓMEZ.**

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 2:00 P.M DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2024,** con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**PRUEBA TRASLADADA,** se requiere a la parte demandada para que allegue copia del link de los procesos referenciados que pretende hacer valer como prueba, ya que, al ser parte dentro de los mismos, puede acceder directamente a los juzgados y elevar la petición, para tal efecto se le concede el termino de 20 días siguientes a la notificación de este auto acredite dicha prueba.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "teams". Para tal efecto, con antelación a

la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comentario y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (**El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos**) art. 372 CGP

Por secretaría, descargue el link de los archivos anexos a la contestación de la demanda indicado en el archivo digital No. 22 para que sean anexados al

1. Podrá acceder al expediente completo en el siguiente link:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1nuYv99aJRzhmafqMuMQFjOx4-lka01xm?usp=sharing>  
expediente.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b938d509ec2098070ed5d8c6ee724f0195ee5ba023d2ea4a479a89883137dd**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00780-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte pasiva **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ CAMPANO PH.**

**FUNDAMENTOS**

El profesional del derecho propuso las excepciones previas que denominó “cláusula compromisoria y falta de jurisdicción”, fundadas en que en virtud de la cláusula treceava del contrato de prestación de servicios del que se pretende su ejecución, toda controversia que se presente sobre el particular debe ser conocida por un Tribunal de Arbitramento, lo cual de suyo implica la falta de jurisdicción de esta Judicatura.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que las excepciones previas, no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran.

Desde tal óptica como quiera que las defensas preliminares se contraen a las previstas en el citado canon, el Juzgado procede a resolverlas, abordando en primer orden la relativa a la denominada “*clausula compromisoria*”.

Con dicho propósito, cabe precisar que a voces de la Jurisprudencia esta exceptiva tiene su razón de ser en el hecho que, en principio, la administración de justicia en nuestro país está reservada a los jueces de la República, sin embargo, se ha dispuesto que de manera excepcional ésta pueda ser impartida por particulares investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales, en calidad de conciliadores o árbitros.

Ahora bien, revisando a detalle en efecto el mentado contrato de prestación de servicios, se tiene que en su cláusula treceava se indicó lo siguiente:

*“Cláusula compromisoria. Toda controversia o diferencia relativa que surja entre las partes con ocasión a la interpretación del presente contrato, su ejecución, su cumplimiento, su terminación o las consecuencias futuras del mismo, no pudiéndose arreglar amablemente entre las partes, se resolverá definitivamente por un tribunal de arbitramento, de acuerdo*

*por las siguientes reglas: el tribunal estará conformado por 3 árbitros designados de común acuerdo por las partes y en su defecto, por el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme al procedimiento establecido por este centro. Las tarifas y honorarios del tribunal se sujetarán a reglas y tarifas previstas para él excepto por el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá: el tribunal funcionará en Bogotá en la sede del centro y arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; el tribunal fallará en derecho y se regirá en todo caso por las disposiciones legales sobre la materia; los gastos totales que causaren proceso arbitral serán por cuenta de la parte vencida”.*

No obstante, se pone de presente al recurrente que el proceso aquí incoado es de clase ejecutivo y lo que pretende ejecutarse corresponde a un título complejo compuesto por el contrato de prestación de servicios y cuentas de cobro, del cual emanan obligaciones exigibles a través de este mecanismo, luego contrario a lo argumentado por el censor respecto de dicha cláusula, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones no se enfilan a debatir asuntos puntuales del contrato.

Refuerza lo anterior, que en el estudio calificativo de la demanda y el respectivo escrito de subsanación, se precisó y aclaró que se trata de un título complejo cuyas obligaciones derivadas del mismo son las llamadas a ejecutar, razón por la cual los argumentos esgrimidos no se encausan en tal excepción, pues véase que no se trata de un proceso declarativo.

Aunado a lo anterior se tiene que el proceso arbitral es de naturaleza declarativa, *“y si bien la ley ha conferido facultades expresas a los árbitros, se tiene que no es posible ventilar en sede arbitral procesos de naturaleza ejecutiva, aunque haya una cláusula que expresamente señale que las controversias suscitadas con base en ese contrato deberán ser ventiladas ante un tribunal de arbitramento.”*

De conformidad a lo expuesto, este Despacho es el competente para conocer de la presente ejecución incoada por cumplirse las exigencias de la normatividad procesal.

Por último, frente a la exceptiva denominada falta de exigibilidad del título ejecutivo contrato de prestación de servicios, ha de precisarse como se manifestó en líneas anteriores, nos encontramos frente a un título complejo compuesto por un contrato y varias cuentas de cobro, de conformidad con lo expuesto por el alto órgano de cierre mediante sentencia T-747 de 2013, que reza lo siguiente:

**“TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en*

*un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

Y es que no sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia, en punto tocante a la exigibilidad del título ejecutivo, ha dicho lo siguiente:

*“El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico cierto; d. Que la obligación contenida sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. (...)*

*Cuando afirmamos que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo. La obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes. Cuando ello sucede estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos, de uno de distinto género, pero que en su integridad constituye un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo en la medida que los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería del valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación. Se está pues, ante varios documentos que en su integridad conforman uno solo. La Ley les ha otorgado unidad jurídica, así exista pluralidad práctica. Los documentos reunidos como título ejecutivo se presentan judicialmente en su integridad, porque de faltar alguno, el juez se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo. (...)”<sup>1</sup>(Subrayado y negrilla fuera de texto).”*

En ese orden, se declararán no probadas las defensas liminares bajo estudio y se impondrá la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el demandado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00. Secretaria proceda con su liquidación.

**TERCERO:** Por secretaria continúese con la contabilización de los términos con los cuales cuenta el demandado para ejercer su defensa, advirtiéndolo que a pdf.07

obra archivo digital contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71507bb6cabe537d7155a42c58c171529044d2456daae9a26ddb6fe00ce65dc**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01259-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, en auto anterior se fijó para la hora de las 9:00 A.M del día 28 de agosto de 2024 a fin de celebrar la audiencia, sin embargo, se evidenció que a la misma hora, hay otra audiencia fijada con anterioridad, se hace necesario **FIJAR A LA HORA DE LAS 2:00 P.M DEL DÍA 28 de AGOSTO DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 *injusdem*.

**Auto que no es susceptible de recursos (El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos) art. 372 CGP**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c914bcc6aa32ee7aaca056e1303a0baf7cd47dbecdd0e37f10f82d3eea68481b**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2022-01658-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo anterior, el Juzgado de cara a la reforma a la demanda allegada por la parte actora, cumplido los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA I -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **VALENTINA NEME CALDAS y MARCELA VIVIANA SALCEDO CALDAS**, respecto al nombre de esta última.

En lo demás, permanezca incólume el auto que libró mandamiento de pago de data 25 de noviembre de 2022.

De la demanda y su reforma, proceda a **NOTIFICARSE** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442e2accf6410d0069e253c26e8e06f29c03f1f6bcddd7302992c700f6afbdb**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2022-01705-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **AECSA S.A, en contra de CONTRERAS VELASQUEZ ANDRES JOSÉ** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** como quiera que el título valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** Previo a la entrega de títulos el apoderado judicial coadyuve la petición con la demanda.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 95a9bb09776c87107d32f101bf3e2bf8f915799c1dc1ebe9bc6158f71ecbe72c

Documento generado en 09/08/2024 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2022-01767-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente y como quiera que ya se surtió el traslado del incidente de nulidad por parte del demandante, procede el Despacho a abrir a pruebas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de las pruebas solicitadas.

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 2:00 P.M DEL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. La misma se realizará en forma virtual, siempre y cuando se garanticen los medios para ello,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

**DE LA PARTE INCIDENTANTE.**

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la incidentada.

**TESTIMONIAL** se recepciona el testimonio de NATALIA VELOZA PACHECO. La interesada deberá remitir el link de la audiencia para el día señalado.

**DE LA PARTE INCIDENTADA.**

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** a la señora MARIA INÉS PEÑA GONZALEZ en calidad de demandante.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "teams". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cimpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

**Auto que no es susceptible de recursos (El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos) art. 372 CGP**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f9feea97a3d06c4c92bda5e5271dc54ca22d35d6c7979379393b7c70c992f**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2022-01849-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por el abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** contra **LIDA ZAMORA BELTRAN**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** como quiera que el título valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** en caso de existir dineros consignados para el para el presente proceso, se ordena la entrega a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f4bd834386499956ed57a1a2aa8149bbd8d09d23e5b2baec9e7120857dcf1831**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2022-02143-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que las partes no objetaron la liquidación de Costas, se aprueba en los siguientes términos.

Se **APRUEBA** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00 M/CTE)**.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018 de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: eef3c5815e1100e9866d13a59c6e319fab84cb4edeecfa86096f1f2689a39842

Documento generado en 09/08/2024 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2022-02166-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y si bien no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de la demandada, el Despacho procede a revisarla oficiosamente y la encuentra ajustada en derecho, en consecuencia, se **DISPONE:**

**IMPARTIR** aprobación a la liquidación de crédito visible a pdf.07 del plenario, en la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$16.920.049,91) M/CTE.**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante en la suma de **\$ 600.000.00 m/cte.**

Secretaria remita el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20eee6c94fbd6b6431153bb96e2c67b99ffb7368e28a81c327c6240ccad7c62f

Documento generado en 09/08/2024 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00013-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que las partes no objetaron la liquidación de Costas, se aprueba en los siguientes términos.

Se **APRUEBA** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00 M/CTE)**.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018 de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Secretaría, agregue al expediente la acreditación del traslado de la liquidación de crédito surtida, según informe de entrada al Despacho.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dde7a28b6b6ff50bc58757ca48d0099ca6578dcceb4a054f672ff36ac272a8**  
Documento generado en 09/08/2024 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-00695-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por el abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **GIANLUCA GOENAGA TAGLIAFERRI**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** como quiera que el título valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** en caso de existir dineros consignados para el para el presente proceso, se ordena la entrega a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 7c5f3bd69a718feaa9dcb1ed2c9da9cbeb8250f6b3baee496c15b43a09c12111

Documento generado en 09/08/2024 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-002-2023-00859-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **FABIO EDILSON VIGOYA CASTRO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** como quiera que el título valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** en caso de existir dineros consignados para el para el presente proceso, se ordena la entrega a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3a36c6f093013a8a1eec08dfe122b019aa59117b616670970d1dfb50858f3b8f**  
Documento generado en 09/08/2024 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-00901-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por el abogado CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR** contra **LEIDY PAOLA CASALLAS HERNANDEZ, MARTHA YANETH PEREZ, ANDRÉS RICARDO PÉREZ.,** por pago total de las **CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** como quiera que el título valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 5858999f731423c1d2f5210d177f43ec9e8e11e928b64a7e70bc51225e83e423

Documento generado en 09/08/2024 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-01129-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

ACCEDER a la suspensión del proceso con fundamento al artículo 161 del Código General del Proceso, por el término de dos (02) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y hasta el 21 de agosto de 2024.

RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho ANDRÁS FELIPE SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGÜE CHENANO S.A.S., en los términos del poder conferido (art. 74 C.G.P)

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c6c7e687201534e8ae075b0b0faa65cd7ea844f7b5e7c69bd47325f83cf1d**  
Documento generado en 09/08/2024 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-01256-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se pone en conocimiento de las partes que, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencio existen títulos constituidos para el presente asunto por la suma de \$3.854.952,00.

Ahora bien, de cara a la solicitud de entrega de títulos por la parte actora, adecúese la misma, en punto indicando el valor a entregar, como quiera que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, allegue la petición coadyuvada por ambos demandados.

2. En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso, obrante a pdf. 07 elevada por la apoderada de la parte actora, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **DIEGO NICOLÁS RUBIANO ACOSTA** contra **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANTOS** y **ISLENA MONTAÑA COPETE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

SCPA

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9cd765fa4392fb9f3307b183ac38fcd5074d9160014379a400b02011c727fa29**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: No. 11001-4003-002-2023-01269-00**  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda y en aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

*Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”*

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso de mínima cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00,**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

*A su turno, el párrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “*

*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de Agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2a303046aae7e452efc9e556b4eff8942e971659e9a94368b74f9c300c18fe**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-01355-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago de data 9 de noviembre de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandada GEORGES PASQUIER PHILIPPE ROGER Y ROA FORTOUL SONIA NATALI.

Alude la pasiva mediante recurso que el título ejecutivo adosado (certificación de deuda) no cumple con las exigencias de la Ley 675 de 2001 Propiedad Horizontal y 422 del Código General del Proceso, en virtud que, la deuda que certifica la administradora es producto de un acto ilegal proveniente de una decisión adoptada en forma extorsiva y discriminatoria contra los demandados, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Edificio Sorrento, Propiedad Horizontal, quienes mediante Acta 049 del 30 de marzo de 2022 correspondiente a la reunión ordinaria para el año 2022.

Aduce que la obligación corresponde a una CUOTA DE COMPENSACIÓN por el uso exclusivo que el apartamento 402 de la copropiedad tiene a perpetuidad de la zona contigua de cubierta o terraza, rubro distinto a una cuota ordinaria o extraordinaria.

**CONSIDERACIÓN**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El primer punto de la discrepancia del recurso de reposición, tiene que ver con que a pesar de existir una certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal la obligación allí contenida no es exigible por cuanto dicho concepto no corresponde a una cuota de administración ordinaria o extraordinaria, sino por el contrario a una cuota de compensación fijada al apartamento 402 de dicha propiedad horizontal mediante asamblea de copropietarios celebrada en el año 2022.

Frente a tales inconsistencias, ha de señalarse que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, como quiera que la certificación de deuda que soporta la obligación que se ejecuta a través del proceso ejecutivo cumple con las exigencias contenidas en el artículo 48 Ley 675 de 2001., pues, estas son determinadas, puntuales, precisas y específicas, en la medida que de la lectura de las mismas se establece que la obligación corresponde a la administración del apartamento 402 de propiedad de los aquí demandados.

nb

Pues téngase en cuenta que **Tratándose de cobro de cuotas de administración el artículo 78 de la Ley 675 de 2001 prevé:**

“Cuotas de administración y sostenimiento: Los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.”

Y a su vez el artículo 48, de la misma normatividad establece que el **título ejecutivo para el cobro de multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias** con sus correspondientes intereses es el certificado expedido por el administrador sin ningún otro requisito ni procedimiento adicional.

En el caso concreto, se tiene que se invoca como título base de la ejecución la certificación de las cuotas de compensación de conformidad con la Ley 675 de 2001 artículos 48 y 79, y se acreditó con el documento idóneo expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Ahora bien, según el artículo 29 de la ley 675 del 2001, establece claramente que existe solidaridad en el pago de tales **emolumentos entre el propietario y el tenedor del inmueble a cualquier título**; para el pago de las cuotas de administración

Pese a lo anterior esto no es aspecto que deba atacarse por vía de reposición, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, medio el mecanismo respectivo, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo”, ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibídem.

De otra parte, frente a los otros medios de defensa al debido proceso respecto de las disposiciones de la asamblea del año 2022, Al respecto, importa memorar que, al tenor, del artículo 48 Ley 675 de 2001, de la establece que el título ejecutivo para el cobro de multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses **es el certificado expedido por el administrador** sin ningún otro requisito ni procedimiento adicional.

Así que, de entrada, revisado el título ejecutivo visible a folios 14 fue expedido por la administrador MAGDA FABIOLA CASTAÑEDA calidad que se certifica la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN cumpliéndose en especial los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para librar orden de pago contra el aquí demandado y a favor de la propiedad horizontal EDIFICIO SORRENTO, en tal sentido, no hay merito alguno para revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

nb

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.:** tener por notificada a los demandados GEORGES PASQUIER PHILIPPE ROGER Y ROA FORTOUL SONIA NATALI a través de apoderado judicial por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 C.G.P.

Por secretaría continúese la contabilización de los términos con que cuenta la demandada para presentar la contestación y excepciones de mérito si ha bien lo tiene.

**RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho HENRY CADENA LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada en los términos del poder conferido y al tenor del artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

nb

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee7d2b0c35b42e2a6530397d45c8e88c4b39dc50ec4aafcfabf57cd25026acb**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-01446-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso, obrante a pdf. 07 elevada por la apoderada de la parte actora, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **ALMA VALENTINA OLAYA GARCIA** y **LUIS CARLOS SAENZ MOYANO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf09e3c8dbd6afc01305945f8503d06db387d8b5c1c3af927a016aa969fd87f5**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-01987-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre el requerimiento hecho en auto anteriores, respecto de la nulidad planteada respecto del demandado JOSÈ ALCIBIADES MEDINA LINARES (q.e.p.d) para lo cual se le concedió el termino de cinco (05) días para que subsanara la demanda, término que culminó sin ningún pronunciamiento de parte del extremo demandante, motivo por el cual se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento estricto al auto de fecha 14 de junio de 2024 dentro del término concedido con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos y el título base de ejecución, si lo hubiere, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 08b46153aa82b8460b85c509243bb11b2fb5efb51cedeb91ab946694a56057e1

Documento generado en 09/08/2024 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00022-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Téngase en cuenta que han transcurrido más de cinco (5) meses sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08 de marzo de 2024, esto es, notificar a la parte pasiva en los términos indicados en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al demandado **MISAE L FIGUEROA GUEVARA**, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ebfb5c6e797e933009e5272bfcf83beb2a77aba82577bfdbfacb1e60af0ab**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00024-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Téngase en cuenta que han transcurrido más de cinco (5) meses sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08 de marzo de 2024, esto es, notificar a la parte pasiva en los términos indicados en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al demandado **ALEJANDRO ARISTIZABAL URIBE**, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be290080436809f8c9c20f4330ec1c9fa60265dfa46c7f3ee3e5e14aa4446052**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00032-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

1. Conforme lo solicitado a pdf. 09 que antecede, el Despacho acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, al poder que le fuere conferido por la parte demandante, con fundamento en el artículo 76 C.G.P.

2. De otro lado, y como quiera que la parte actora no ha adelantado gestión pertinente para lograr la notificación del extremo pasivo aun cuando han transcurrido mas de tres (3) meses, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma a la demandada **NELCY ANDREA ABRIL HORMAZA**, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce0d29ea22b5d04f864fbbf11ccee190c95d63a2cb2f9ef344c19c73a10079**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-048-2024-00104-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsano la demanda conforme lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 02 de mayo de 2024, en primera medida a que no se aclaró lo requerido en el numeral 2° del proveído en mención, toda vez que se indicó como parte demandante y a su vez demandado al señor **HORMIDAS ORJUELA CARREÑO**, seguido a ello el juramento estimatorio no se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 ibídem, dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

- RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
- Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
- Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88efac49c37b2924ca72b915e9c4d4221dbf07fbc2ea081df9e60718ab2ca17**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-048-2024-00136-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsano la demanda conforme lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 02 de mayo de 2024, en punto al numeral 1º del proveído en mención, esto por cuanto el juramento estimatorio no se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 ibídem, dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

- RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
- Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
- Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eace69ce9aed286ff0cd2090090d7672aafb219247eaabbd3916d7f30ab73a**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-048-2024-00140-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

1. En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso, obrante a pdf. 16 elevada por la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actuando en calidad de apoderada general de la parte demandante, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, en consecuencia;

Respecto del pagare N° **0132209593876**.

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por pago total de las cuotas en mora a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **FRANCY CATERINE RENDON GARCIA** y **CARLOS ALBERTO LOPEZ GARZON**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose, **secretaría deje las constancias de ley con la respectiva anotación de que la obligación hipotecaria continua vigente.**

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

2. Respecto del pagare N° **310022075827**, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por pago total de la obligación a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **FRANCY CATERINE RENDON GARCIA** y **CARLOS ALBERTO LOPEZ GARZON**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose, **secretaría deje las constancias de ley con la respectiva anotación de que la obligación hipotecaria continua vigente.**

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024  
La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202af5db10f55667f019ecfa826740d9868e07f4ce56e816696ab32326f450bd**  
Documento generado en 09/08/2024 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-048-2024-00200-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Como quiera que se están solicitando frutos naturales y civiles del inmueble objeto de la Litis, adecúese el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el canon 206° del C. G. del P.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-375482 con una expedición no mayor a 30 días.
3. Apórtese el avalúo catastral del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-375482, a efectos de establecer la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 26° ibídem.
4. Acredítese la remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Suprímase la pretensión séptima del libelo introductor, toda vez que la inscripción de la eventual sentencia no es procedente sobre este hilo procesal.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069fd2dd48c41826da787b82290149cc05971bfce869d028b13787020d4073c0**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00282-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Alléguese nuevo poder conferido por la parte actora, donde se determine claramente el tipo de proceso a instaurar, toda vez que el plasmado en el poder adjunto y el indicado en el escrito tutelar, no coinciden.
2. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
3. Alléguese el certificado de Libertad y Tradición del vehículo automotor de placas WLN-044, actualizado.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b5ee487c40040b6d7e5b74664f3208a92ca74351a66a5b33b100442788aff9**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00350-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Aclárese la clase de proceso que pretende incoarse, toda vez que los hechos y pretensiones expuestos no corresponden al indicado.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral anterior.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a11efa9a44d2eaf0708b0bc34e971adb51af1df03b231ad6318b895fe35526**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-048-2024-00354-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento, pues se observa que las pretensiones y el acápite de cuantía corresponden a las de una demanda de mínima cuantía, y para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no excedan la suma de **\$52.000.000,00 M/Cte.**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

En dicho sentido, atendiendo las pretensiones de la demanda a la fecha de reparto 11 de marzo de 2024, y el valor de la cuantía estimada corresponden a la suma **de \$10.000.0001,00** por lo que se concluye, se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento resulta ser de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, teniendo en cuenta que la misma para los Juzgados Civiles Municipales corresponde a la suma de \$52.000.001.

Por lo expuesto ut supra, la titular de este estrado judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso por factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITASE** en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ebb69970956980a1934d8050505c62cc9c180e3cdff137acf58edd30d7cb**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00382-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Alléguese nuevo poder conferido por la parte actora, toda vez que en el mismo no se indicaron los demandados en contra de quienes se dirige la demanda.
2. Aclárese al Despacho si en la actualidad cursa proceso de pertenencia en otro estrado judicial, ello de cara a la anotación visible a número 11 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión (pdf.03).
3. Apórtese el avalúo catastral del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-719892, a efectos de establecer la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 26° ibídem.
4. Alléguese el registro civil de defunción del señor **JORGE ANTONIO GARZON (Q.E.P.D)**.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df9ce1d69a0ff7dd6111d9ed7cf58c762062c21144f011b3e18b1c01523f16d**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



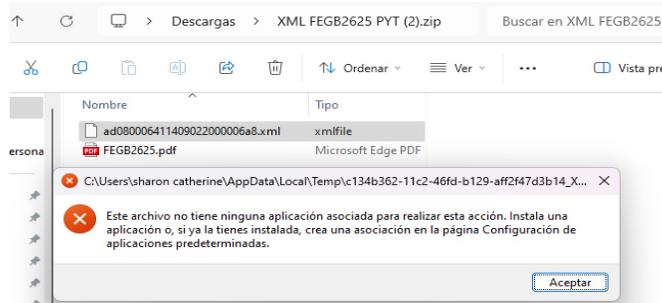
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00388-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. De conformidad con las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, alléguese el archivo XML de las facturas electrónicas Nos. FEGB-2625, FEGB-2821, FEGB-2822, FEGB-3080, FEGB-3133, FEGB-3138, FEGB-3142, FEGB-3517, FEGB-3518, FEGB-3519, FEGB-3691, FEGB-3713, FEGB-4092, FEGB-4149 y FEGB-4188 con los cuales se pueda determinar la validez de la operación realizada y si fueron recepcionadas por la parte demandada, toda vez que los aportados en los archivos drive no se pueden visualizar, puesto que generan error como se demuestra en el siguiente printer:



O en su efecto alléguese el “Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional” generado por la plataforma RADIAN de cada una de las mencionadas facturas.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a

[cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98d4bd5f24b75bdf53531bc1592cd9ab077cdc607cc7cb5040111b8084bd66**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00410-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Aclárese el nombre del demandado, toda vez que el indicado en el escrito demandatorio no coincide con el plasmado en el título valor que se pretende ejecutar.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b72ba7a287fe47cc37865ac8fb5bb2de85a042e39b1834df7e5ca9f5915ec85**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00438-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JORGE ALBERTO ROJAS MONTOYA**, por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagare N°M01260001314705806063000012925:**

a. Por la suma de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$100.964.826,00) M/CTE** por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 01 de abril de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.743.094,00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO.** - **RECONOCER** como apoderada judicial a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911b77c28f6b7f1ad6ed24d52e61eca1f3ae4cf8b8376848137128dd07e30b4f**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: No. 11001-4003-002-2024-00499-00**  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas HCT513 de propiedad del deudor LIM-070 de propiedad del deudor GUSTAVO ADOLFO DIAZ DIAZ a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en la pretensión segunda del escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA apoderada de la parte solicitante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de Agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57942e7fce1abf0c8fbed6c9b787cdb02c95667738ab7a87db3e8e92956bc3b9

Documento generado en 09/08/2024 03:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: No. 11001-4003-002-2024-00515-00**  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que precede de la parte demandante, se, **DISPONE:**

CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. del auto adiado 14 de mayo de 2024 y el mismo quedará así:

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas JTX-257 de propiedad del deudor MICHEL DE JESUS GÓMEZ GUTIÉRREZ a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

En lo demás permanezca incólume. OFICIESE.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de Agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf74db623e6cb8a315db2aa7122feb60e746122d8008dd7acfce8f450583d99**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: No. 11001-4003-002-2024-00535-00**  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **MICHAEL SEBASTIAN CASTRO RUBIANO** para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

1. Por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$114.449.388,52)** por concepto de Capital adosado en la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 20 de abril de 2024 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.573.695,33)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 02 de febrero de 2024 hasta el día 18 de abril de 2024.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, representante legal de COBRO ACTIVO S.A.S, **como** apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de

notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de Agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7682abc870f1187048c715f805942269ee8d2319f6726fad0ba7ff04a4c6d27b**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-048-2024-00606-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente, en especial, del título valor denominado contrato de compraventa de vehículo automotor allegado a pdf. 03 se precisa:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,…”*.

En virtud de lo anterior, de la literalidad del título valor aportado, se constata que el mismo no reúne los presupuestos descritos anteriormente referenciados, pues no existe un acreedor y un deudor, como tampoco una fecha cierta para el pago de una suma determinada de dinero, y menos aún se estableció la forma y lugar para dicho pago, de suerte que, no existe título con el cual pueda abrirse paso a las pretensiones de la demandante, pues lo que deviene es un acuerdo de voluntades para realizar un negocio jurídico y la vía para ejercer tales acciones corresponden a un proceso declarativo; por lo que no es dable incoar la presente ejecución.

Así las cosas, ante la carencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigibles, se DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a ordenar su desglose. Por secretaría déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase.

GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d02dabd411772f71c8e695c017210aafcd094e97a957111c305c31c05ce3c05

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00640-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble Objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio  
Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343288e87dd592c3762d3e0cd52102f7db157cd02a1c435994a27f4684b0cb2e

Documento generado en 09/08/2024 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00656-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **AURA MARIA PEÑA MOJICA** por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagaré N°51779208:**

a. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$119.480.953,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 09 de marzo de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.966.217,00) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** al profesional del derecho **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db8968583a44aaf60428419f4739f836b90502beb7aeef1d5ad619d22b27bf**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00658-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LEIDY JOHANNA GUTIERREZ GUTIERREZ** por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagaré N°1024539882:**

a. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$56.872.244,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 07 de mayo de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.763.698,00) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** a la profesional del derecho **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c591dd280034e4a9fe58775a1fad9b30f4590c1a75f5354164222ba122e77d**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00726-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

En virtud a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que el presente asunto se encontraba en trámite para calificar, por ser procedente, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia. Como quiera que el proceso fue radicado de manera virtual, no hay lugar a su desglose.

Secretaria proceda con la compensación de la misma y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8871a23bf70ed1bc151539f78e47d6e10a83f82ecda0fcdacf105cd947347194**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00736-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **AURA MARIA NINO RINCON** por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagaré N°30346587:**

a. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$73.427.697,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 22 de mayo de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.469.064,00) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 07 de febrero de 2022 hasta el 03 de abril de 2024.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** a la profesional del derecho **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b509f6abbe14c6f51655864f06440942ae18193485819b6a3321d24feae57b3b**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00740-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **DIANA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ** por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagaré N°39582526:**

a. Por la suma de **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$101.548.151,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 22 de mayo de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$11.519.046,00) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 22 de abril de 2021 hasta el 03 de abril de 2024.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** a la profesional del derecho **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 389c2ed5e7bcfba072b60835262b25ed2720ab8e2fe3b7d78a105be868cf36af

Documento generado en 09/08/2024 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00742-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **SONIA JULIETH GOMEZ GIRALDO** por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagaré N°1032398372:**

a. Por la suma de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$90.365.386,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación el 22 de mayo de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.254.983,00) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 17 de abril de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2023.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** a la profesional del derecho **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cfa66925d574a88f74939ea1a9373ed9f8565cf6b56cd638d03a7072abe51b**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00746-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no corresponden a la clase de proceso que se pretende incoar.
2. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos dentro del mismo acápite.
3. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18f77b6a810ae9b3587de4115ca3816b9fe080a7ecd2b15b0a817809cc75d0**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00748-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MARÍA FERNANDA LOZANO ÁLVAREZ** por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagaré N°26960767:**

a. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$38.420.052,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 04 de abril de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.710.079,00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

**Respecto del Pagaré N° 26960764:**

a. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$63.190.737,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 04 de abril de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$9.276.090,00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** al profesional del derecho **FACUNDO PINEDA MARÍN** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed6086717fff998c574057d1c705b0ffb272776a7cee02e88033e2dcb5c7d5**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00749-00**  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas HCT513 de propiedad del deudor FVS-457 de propiedad del deudor CLAUDIA MIREYA VILLA VARGAS a favor de FINANZAUTO S.A. BIC. Oficiése a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en la pretensión segunda del escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO apoderada de la parte solicitante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de Agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98138060c6c2fe43e856510456a023eb4a467eb84cfdd3475610d2e88e8e361a**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00750-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homologó **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MIGUEL ANTONIO ORDUZ TORRES** por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagaré N°130296507:**

a. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$29.801.792,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 23 de mayo de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.271.220,00) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 03 de mayo de 2023 al 03 de abril de 2024.

**Respecto del Pagaré N° 13029647:**

a. Por la suma de **Dieciocho millones Cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$18.469.585,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 04 de abril de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.472.238,00) M/CTE** por

concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 03 de mayo de 2023 al 03 de abril de 2024.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** al profesional del derecho **ELIFONSO CRUZ GAITAN** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024  
La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df60c79857af500fd657987c091223592391bb71d9d5b600d5279b7190397ebc**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00752-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Indíquese la cuantía del presente asunto, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Para efectos de determinar la cuantía, apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones para el año 2024.
3. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble cuya fecha de expedición sea menor a un mes.
4. Alléguese nuevamente el poder para iniciar el proceso de sucesión de la señora **MARIA EDUCTALIA LOZANO DE GUTIERRES (Q.E.P.D)**, toda vez que en la referencia se indicó el nombre del otro causante.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio  
Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a3c10821cec2fe8e817bf50772d00136ee98f454c5a78a45e3680b9c9c28cd**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00756-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Adecúese la pretensión segunda del escrito introductor, toda vez que el valor por concepto de intereses allí pedidos, no corresponde a la suma incorporada en el título valor-pagare-.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f08c79ff472d3513d25bfafcf12b91c1fb13cdb712dd6eb3f7d0618783dd09**  
Documento generado en 09/08/2024 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00757-00**  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas HCT513 de propiedad del deudor EQQ-172 de propiedad del deudor SEGUNDO HERNANDO PEÑA ALFONSO a favor de FINANZAUTO S.A. BIC. Oficiése a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en la pretensión segunda del escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ apoderado de la parte solicitante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de Agosto de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de1d5e0630af440b9a8b16d7c7bb39af444bec600209dd0ee7647831d68f80**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00762-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. CSJBTA24-62 24 de abril de 2024**, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a ser asignados a este estrado judicial, procede el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el homólogo **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, dará el trámite correspondiente según el estado en que este se encuentra.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **VICTOR ANDRES DURANDO MADERA** por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagaré N° 110000682396:**

a. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$87.146.993,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 27 de mayo de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.525.967,00) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 03 de agosto de 2024.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE VIDAL PÉREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ce5c1eb66835d368e7a9e56dce6133349f4fd3b3caa8b44d3a72cbæaa9b3**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001-4003-048-2024-00762-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente la misma, se ordena oficiar a las entidades **CIFIN-TRANSUNION** y **DATA CREDITO-EXPERIAN**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen al Despacho y para el asunto de la referencia si el demandado **VICTOR ANDRES DURANDO MADERA** posee productos financieros y de ser positiva la respuesta, informar las entidades bancarias en la que se encuentra vinculado. El oficio ordenado, deberá tramitarse directamente por la parte interesada, acreditando su diligenciamiento al Despacho.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e811e114968ce4bb9b54cc877cdc24624906874a2409827613a2d3a9cfc5d16**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2024-00826-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias allegadas, se **DISPONE:** Auxíliese la comisión del Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:30 am del **01 DE OCTUBRE DE 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO** de bien inmueble ubicado en la Avenida 81 N°48-64 Apartamento 406 Interior 5 Piso 4 y número de folio de matrícula inmobiliaria N°50C-254593.

Para tal efecto, y como quiera que el Juzgado comitente designo como auxiliar de la justicia-secuestre a la sociedad **ALLIANCE SERVICIOS Y SOLUCIONES AG S.A.S.** Comuníquesele la anterior determinación. Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f2c4ae49514975521286cb081d406fecefb665fa1fb94015b216cf1b9dedf3**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00830-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **IVAN FELIPE BUITRAGO CARDONA** por las siguientes sumas:

**Respecto del Pagaré N° 1113630389:**

a. Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$103.751.795,00) M/CTE** por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de junio de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.960.625,00) M/CTE** por concepto de intereses causados y no pagados.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** como apoderado judicial al Dr. **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870611985f2959432264a85a01cd35a75e7b7bcb7e6ec487d86a74022002cec1**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00832-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **ADMITE**, la solicitud de **EJECUCION ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**, instaurado por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** contra **EDWIN YAMIDH TORRES OSORIO** la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** del vehículo identificado con Placa: **DQR-628 MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, MODELO: 2017**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo, a la parte demandante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**. Líbrese oficio a la **POLICIA NACIONAL** con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

Ahora, dispone el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2016, el cual precisa que “recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda”, una vez inmovilizado el vehículo objeto del proceso de la referencia, esta será llevado a cualquiera de los parqueaderos manifestados por el acreedor garantizado en el numeral 3º del acápite de pretensiones.

Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo será llevado a cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado a través de su apoderado en el momento de la captura.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la togada **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f769f2a2177082395521cdf649a0649a93dd807bdae30678facef43d0bcbaad3**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2024-00834-00  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante en su escrito introductor indicó que el trámite se encuentra dirigido a la Superintendencia Financiera de Colombia, situación que es totalmente acertada, en la medida que es la entidad en principio quien debe conocer del asunto solicitado de **PROTECCION DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, en razón de ello dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
- Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
- Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb29a07f8c406db2a1ab0d8a9353d7fed1a609605dc81bdaad01eaa7e7cfc20c**

Documento generado en 09/08/2024 03:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO:** No. 11001400307020220155400  
Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso, obrante a pdf. 15 elevada por el apoderado de la parte actora, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **MAGDALENA MARÍA DE LA MERCED SARRIA RUIZ** y **LUZ MARY SOTELO PÁEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 hoy 12 de agosto de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f2334644a4ec66fd860fa2fe38446c695c09be5d3053a08d1f665bc42aeda**

Documento generado en 09/08/2024 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>